
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero y compartes.
Abogados:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y Licda. Pamela Riva.
Recurridos:	Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Yomary Altagracia Paredes y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0017284-4, 056-0018126-6, 056-0017937-7, 001-1092801-7, 056-0060487-9, 056-006050-(sic), 056-0016516-0, 43616 serie 53 (sic), 056-0017270-3 y 056-0017825-4, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Sánchez núm. 189, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el tercero, octavo, noveno y décimo en la calle Sánchez núm. 191, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el cuarto en la calle José Nicolás Casimiro núm. 73, de esta ciudad, el quinto y séptimo en la calle Sánchez núm. 189-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y el sexto en el 2701, Gran Concourse, apto. 5-A, Zip Code 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Pamela Riva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-1824349-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Santana núm. 88 esquina Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Durante.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074238-0, 056-0017455-0, 056-0025085-5, 056-0016753-9, 056-0018454-2, 056-0016501-2 y 056-0013556-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yomary Altagracia Paredes y Eddy José Alberto Ferreiras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0086218-8 y 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apto.

211, 2do piso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle núm. 33, plaza Trio, local núm. 3, tercer piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 146-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Héctor Ant. Tertom Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Romero, María del Carmen Tatis Rodríguez, Maricela Tatis Rodríguez, Martha Evangelista Tatis Rodríguez, Sócrates Cruz Rodríguez, Wellington Cruz Rodríguez, Rolando Cruz Rodríguez, Orlando Cruz Rodríguez y Ricardo Nicanor Cruz Rodríguez, los últimos cinco en calidad de sucesores de la finada Rosa Elba Rodríguez Romero, en cuanto a la forma; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00675-2012 de fecha 30 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO:* *Condena a los señores Pedro Héctor Ant. Tertom Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Romero, María del Carmen Tatis Rodríguez, Maricela Tatis Rodríguez, Martha Evangelista Tatis Rodríguez, Sócrates Cruz Rodríguez, Wellington Cruz Rodríguez, Rolando Cruz Rodríguez, Orlando Cruz Rodríguez, y Ricardo Nicanor Cruz Rodríguez, los últimos cinco en calidad de sucesores de la finada Rosa Elba Rodríguez Romero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yomary Altagracia Paredez (sic) y Eddy José Alberto Ferreira, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, y como parte recurrida Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez, en contra de Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío

Antonio Rodríguez Romero, Rosa Elba Rodríguez Romero, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00675-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la cual homologó el referido informe; **b)** la demandada original recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil 146-13 de fecha 12 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) del análisis del informe pericial de fecha 29 del mes de mayo del año 2012 realizado por el agrimensor Sócrates A. Rodríguez Moya, perito designado mediante sentencia marcada con el número 00219-2012 de fecha 24 del mes de febrero del año 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto a partición de los bienes relictos de la señora Bélgica Mercedes Rodríguez Romero, se advierte que el mismo fue realizado sobre el inmueble ubicado en la calle Sánchez número 184 esquina calle Emilio Prud Homme, sector Jobo Bonito de esta ciudad de San Francisco de Macorís; (...) en el indicado informe, el perito hace constar la descripción y análisis de la propiedad así como la determinación del valor total estimado del bien inmueble, ascendente a un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,900,000.00), avalando el informe además, con fotografías del inmueble, croquis de ubicación y copia de constancia anotada; (...) en el informe pericial no se hace constar si el objeto tasado es susceptible de cómoda división, pero como se trata de un único bien inmueble, se colige que el mismo no es de cómoda división en naturaleza (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, violación de los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene una descripción detallada de los motivos que llevaron a la jurisdicción *a qua* a dictar la decisión que hoy es recurrida en casación, por lo que la corte incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la alzada dio motivos suficientes para adoptar la decisión ahora recurrida en casación, pues dicha corte pudo constatar que el informe pericial cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 824 del Código Civil.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar por establecido la existencia de un solo inmueble de acuerdo al informe pericial depositado ante la alzada, lo cual no es verdad, pues lo cierto es que son dos propiedades una ubicada en la provincia de San Francisco de

Macorís y otra localizada en la ciudad de Santo Domingo, por lo que la decisión impugnada carece de falta de base legal.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que no existe desnaturalización alguna, toda vez que la alzada evaluó el informe pericial que le fue sometido y conoció el caso conforme fue apoderada, además la sentencia no carece de falta de base legal debido a que fue dictada de acuerdo con el artículo 824 del Código Civil.

9) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

10) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la existencia de una propiedad ubicada en la ciudad de Santo Domingo, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a decir que el juez de primer grado violó la ley al dictar el fallo apelado. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

11) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al régimen probatorio dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil al establecer que la carta de saldo emitida a favor del deudor no podía ser considerada una prueba válida en el proceso debido a que fue provista por un ente social distinto a la acreedora, además de que los demandantes no probaron los daños y perjuicios resultante del fallecimiento del brigadista pues no se estableció la dependencia económica de la menor del padre fallecido.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que los razonamientos esbozados por la parte recurrente van dirigidos a otro caso diferente al de la especie.

13) En la especie del estudio del medio analizado se evidencia que los agravios señalados en el mismo van dirigidos contra un fallo distinto al impugnado en casación; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, la violación denunciada en el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dicho medio deviene inadmisibile.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 146-13, dictada el 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici